

TABLA PARA EL COMPUTO DE PLAZOS RELATIVOS A LA DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO PREVISTA POR EL ARTICULO 18, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA.

FECHA INICIO DE PLAZO	VENCE PLAZO 60 DIAS	FECHA INICIO DE PLAZO	VENCE PLAZO 60 DIAS	FECHA INICIO DE PLAZO	VENCE PLAZO 60 DIAS
23-Dic-91 L	19-Mar-92 J	26-Dic-91 J	23-Mar-92 L	30-Dic-91 L	25-Mar-92 M
24-Dic-91 M	20-Mar-92 V	27-Dic-91 V	24-Mar-92 M	31-Dic-91 M	26-Mar-92 J

Dada en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- Sufragio Efectivo. No Reelección.-El Director General de Minas, José I. Villanueva Lagar.-Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY de Estímulo y Fomento del Deporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO DEL DEPORTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Nacional del Deporte, así como las bases para su funcionamiento.

ARTICULO 2. El Sistema Nacional del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el país.

ARTICULO 3. La participación en el Sistema Nacional del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Los estados y municipios podrán coordinarse dentro del Sistema en los términos de esta ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

ARTICULO 4. En el marco del Sistema Nacional del Deporte se realizarán las siguientes funciones:

I. Proponer, formular y ejecutar las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte a nivel nacional;

II. Establecer los procedimientos que se requieran para la mejor coordinación en materia deportiva, entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los estados, así como entre éstos y sus municipios;

III. Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción 1, estableciendo los procedimientos para ello;

IV. Promover una mayor conjunción de esfuerzos en materia deportiva con los sectores social y privado;

V. Formular el Programa Nacional del Deporte y llevar a cabo las acciones que se deriven del mismo, y

VI. Determinar los requerimientos del deporte nacional, así como planear y programar los medios para satisfacerlos, conforme a la exigencia de la dinámica-social.

ARTICULO 5. La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro del Sistema Nacional del Deporte.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no se considerarán para efectos del Sistema Nacional del Deporte, las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con ánimo de lucro.

ARTICULO 6. El Sistema Nacional del Deporte estará a cargo del Ejecutivo Federal quién ejercerá sus atribuciones por conducto de la Institución competente.

ARTICULO 7. El Ejecutivo Federal tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar el Sistema Nacional del Deporte;
- II. Ser el órgano rector para la ejecución de la política deportiva nacional;
- III. Llevar y mantener actualizado el Registro del Sistema Nacional del Deporte, y
- IV. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte nacional.

ARTICULO 8. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Institución competente del Ejecutivo Federal otorga esta Ley, se expedirán las normas y reglamentos correspondientes.

CAPITULO II DE LA PARTICIPACION DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

ARTICULO 9. Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte conforme a la planeación nacional, el Ejecutivo Federal promoverá la coordinación con los estados y municipios a efecto de que participen en el Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 10. Los gobiernos de los estados y sus municipios podrán adherirse al Sistema Nacional del Deporte, para la consecución de los fines siguientes:

- I. Planear y programar en el marco del Sistema Nacional del Deporte las actividades deportivas en el ámbito estatal y municipal;
- II. Determinar las necesidades estatales y municipales en materia deportiva y los medios para satisfacerlas;
- III. Elaborar sus programas estatales de acuerdo con el Programa Nacional del Deporte;
- IV. Otorgar estímulos y apoyos para el desarrollo y fomento de las actividades deportivas en los estados y municipios, y

Promover a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas y que estén incorporados al Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 11. La incorporación de las entidades federativas al Sistema Nacional del Deporte se realizará por conducto de la Secretaría de Educación Pública, mediante la celebración de los convenios de coordinación respectivos.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

ARTICULO 12. El Ejecutivo Federal promoverá la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realicen actividades deportivas, con el fin de integrarlos al Sistema Nacional del Deporte, mediante convenios de concertación que al efecto se celebren.

ARTICULO 13. Los convenios a que se refirió el artículo anterior, deberán prever:

- I. La forma en que desarrollarán las actividades deportivas que realicen dentro del Sistema Nacional del Deporte;
- II. Los apoyos que, en su caso les sean destinados para el desarrollo y fomento del deporte, comprendiendo las actividades científicas y técnicas que se relacionen con el mismo, y
- III. Las acciones y recursos que aporten para la promoción y fomento del deporte.

ARTICULO 14. También podrán formar parte del Sistema Nacional del Deporte, los deportistas que en lo individual se adhieran al mismo en los términos que señale el reglamento de esta ley.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

ARTICULO 15. Las personas físicas que realicen actividades deportivas podrán participar en el Sistema Nacional del Deporte en lo individual o mediante agrupaciones deportivas.

ARTICULO 16. Los deportistas que individualmente participen en el Sistema Nacional del Deporte deberán:

- I. Inscribirse en el Registro del Sistema Nacional del Deporte, y
- II. Conducir sus actividades deportivas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, así como los demás ordenamientos emitidos en materia deportiva.

ARTICULO 17. Los deportistas podrán participar en el Sistema Nacional del Deporte mediante agrupaciones deportivas.

Los individuos, las personas morales o agrupaciones de personas físicas, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integrados al Sistema Nacional o Estatal del Deporte para poder obtener las facilidades de apoyos, que en materia del deporte otorgue el Ejecutivo Federal.

Para efectos de esta ley se considerará organización deportiva toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte.

Se reconocen como organismos deportivos para competencia:

- I. Clubes;
- II. Ligas;
- III. Asociaciones, y,
- IV. Federaciones de cada deporte.

También podrán registrarse como organismos deportivos las agrupaciones de individuos que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, y que su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

ARTICULO 18. Para formar parte del Sistema Nacional del Deporte las organizaciones deportivas deberán, además de satisfacer los requisitos que para su admisión establezca el reglamento de esta ley, realizar lo siguiente:

I. Adecuar sus estatutos y reglamentos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que para tal efecto determine el órgano a que se refiere el artículo 8o.

II. Prever en los mismos el arbitraje del órgano en los casos en que lo señale el reglamento de esta ley y sus propios estatutos lo determinen.

ARTICULO 19. Se considerarán parte del Sistema Nacional del Deporte, las organizaciones deportivas que pertenezcan a asociaciones estatales, nacionales, o federaciones que ya estén integradas al mismo.

CAPITULO V

DEL PROGRAMA NACIONAL DEL DEPORTE

ARTICULO 20. El Programa Nacional del Deporte será formulado por el Ejecutivo Federal, y tendrá el carácter de instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 21. El Programa Nacional del Deporte deberá formularse de acuerdo a las siguientes prioridades:

- I. Deporte Popular;
- II. Deporte Estudiantil;
- III. Deporte Federado, y
- IV. Deporte de Alto Rendimiento.

ARTICULO 22. El Programa Nacional del Deporte Determinará los objetivos, lineamientos y acciones, así como la participación que corresponda al Gobierno Federal, los gobiernos estatales, los municipios y los sectores social y privado que participen dentro del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 23. Los deportistas, relacionados de cualquier forma con el deporte, individual u organizadamente, podrán participar dentro del Sistema Nacional de Planeación Democrática, en la elaboración del Programa Nacional del Deporte, y conforme a las disposiciones de esta ley, en los reglamentos de la misma, así como de su deporte o especialidad.

Tratándose de reglamentos se establece la iniciativa del deportista, como un método de participación directa de los individuos relacionados con el deporte, para proponer la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos o disposiciones reglamentarias de carácter deportivo.

El ejercicio de la iniciativa del deportista, se substanciará de acuerdo con la convocatoria que al efecto expida el Ejecutivo Federal, por conducto del órgano desconcentrado a que se refiere esta ley, en los términos del reglamento de la misma.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

ARTICULO 24. Como instrumento del Sistema Nacional del Deporte se crea un Registro Nacional del Deporte que comprenderá las inscripciones relativas a los deportistas y las organizaciones deportivas, así como las instalaciones para la práctica del deporte y los eventos deportivos que determine el reglamento de esta ley.

ARTICULO 25. Los requisitos a que se sujetará la inscripción en el Registro Nacional del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 26. La inscripción en el Registro Nacional del Deporte será condición para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen en el marco del Sistema Nacional del Deporte.

CAPITULO VII

DE LOS FOMENTOS Y ESTIMULOS AL DEPORTE

ARTICULO 27. Dentro del Sistema Nacional del Deporte, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el deporte o deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso para la defensa de sus derechos;
- III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte, apegándose a la normatividad correspondiente;
- IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo;
- V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.
- VI. Participar en competencias juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;
- VII. Representar a su club, asociación, federación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales;
- VIII. Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Nacional del Deporte, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.
- IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la asociación u organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación.
- X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.
- XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole, y
- XII. Los demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 28. En el marco del Sistema Nacional del Deporte se otorgarán los estímulos y apoyos a que se refiere esta capítulo.

ARTICULO 29. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte nacional, podrán obtener reconocimiento, así como, en su caso estímulos en dinero o en especie.

ARTICULO 30. Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al impulso del deporte nacional, podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 31. Los apoyos podrán consistir en:

- I. Dinero o especie;
- II. Capacitación;
- III. Asesoría;
- IV. Asistencia, y
- V. Gestoría.

ARTICULO 32. Los apoyos se otorgarán conforme a las bases que establezca el Ejecutivo Federal, por conducto del órgano a que se refiere el artículo 8o. de esta ley.

ARTICULO 33. Los procedimientos para el otorgamiento de estímulos y apoyos se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 34. El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este capítulo estarán sujetos al cumplimiento de esta ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones en que sean autorizados.

ARTICULO 35. El Ejecutivo Federal promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte.

ARTICULO 36. Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

ARTICULO 37. El Ejecutivo Federal promoverá la constitución del Fondo Nacional del Deporte, con la participación de los sectores social y privado para apoyar el desarrollo deportivo del país.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

ARTICULO 38. La aplicación de sanciones por infracciones a esta ley, a sus reglamentos y las disposiciones legales correspondientes corresponderá:

- I. A la autoridad deportiva que designe el Ejecutivo Federal;
- II. A las autoridades deportivas estatales y municipales en el ámbito de su competencia;
- III. A los organismos deportivos, confederación deportiva mexicana, federaciones, asociaciones y ligas registradas, en el ámbito que les corresponda, y
- IV. A los directivos, jueces, árbitros, y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos.

ARTICULO 39. Las infracciones que se cometan a esta ley, a sus reglamentos y a los reglamentos deportivos, se les aplicarán las sanciones siguientes:

- A) Organismos deportivos;
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.
 - III. Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.
- B) Directivos en el deporte:
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Suspensión temporal.
 - III. Desconocimiento.
- C) Deportistas:
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- D) Técnicos:
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- E) Árbitros y jueces:
 - I. Amonestación privada o pública.
 - II. Suspensión temporal o definitiva de su registro.

ARTICULO 40. Contra las resoluciones de las autoridades y organismos deportivos que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución, sin perjuicio de entablar el recurso de inconformidad que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 41. Las resoluciones que impongan sanciones, agotada la reconsideración, podrán impugnarse por el recurso de inconformidad que se tramitará ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

ARTICULO 42. El Ejecutivo Federal expedirá el reglamento que normará la aplicación y procedimientos de las sanciones y recursos establecidos en esta ley.

CAPITULO IX

DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTICULO 43.- Se crea la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, que tendrá la función de atender y resolver administrativamente las inconformidades que los miembros del Sistema Nacional del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades deportivas.

El Ejecutivo Federal designará a los miembros de esta Comisión y expedirá las normas reglamentarias a las que se sujetará su integración y funcionamiento.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1990.-Dip. Fernando Córdoba Loba, Presidente.- Sen. Ricardo Canavati Tafich, Presidente.- Dip. Juan Manuel Verdugo Rosas, Secretario.- Sen. Jorge Adolfo Vega Camacho, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de uso colectivo, del ejido Cuauhtémoc, Municipio del mismo nombre, Col. (Reg.-1035)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República; 8o., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 0100/088/89 de fecha 3 de mayo de 1989, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, previo cumplimiento a las modificaciones contempladas en el artículo décimo tercero del Decreto Presidencial de fecha 26 de marzo de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1979, por el cual se reestructuró a la mencionada Comisión, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 35-37-93 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "CUAUHTEMOC", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, para destinarlos a su regularización y titulación

legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VI, del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, quedó registrada en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Colima, y en la citada Delegación se inició el procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, se ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo mediante oficio número 1757 de fecha 27 de junio de 1989 y publicaciones de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1989 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el 22 de julio de 1989. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo 344 en cita y se advierte que las opiniones del Gobernador del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. son en el sentido de que es procedente la expropiación que nos ocupa; asimismo, consta para verificar los datos de la solicitud, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo